

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**FELIX LIBARDO ANGARITA TORRES**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, para que se otorgue **PENSIÓN POR SANIDAD O INVALIDEZ**, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el **DESPACHO** que el **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).*

Por su parte, el numeral 2, del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y, el numeral 2, del artículo 155 del C.P.A.C.A., dice :

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el caso de la referencia, según lo expresado por el demandante en el acápite de Cuantía de la demanda, sus pretensiones son los siguientes valores:

Pensión (Mesadas Retroactivas)	\$ 49.686.960,00
Reajuste de a indemnización	\$ 19.865.398,00
100 SMLMV (Reparación del Daño)	<u>\$ 78.124.200,00</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 127.811.160,00</b>

Con la demanda se pretende el pago de las **MESADAS RETROACTIVAS**, el **REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN** y la **REPARACION DEL DAÑO**. Para el razonamiento de la cuantía, no comprende la **REPARACION DEL DAÑO**, ni el **REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN**, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse la reclamación sobre el no pago de las **MESADAS RETROACTIVAS**, lo que constituye prestaciones periódicas, sólo se tendrán en cuenta éstas, para efecto de determinar la cuantía, además, como constituye prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

El apoderado del demandante, en el numeral 1.3 de las declaraciones de la demanda, solicita el cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario devengado por un **CABO TERCERO** y adicional a lo anterior, en el literal a del acápite cuantía de la demanda, indica que la suma del salario mensual es de **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINTO PESOS (\$1.035.145,00)**, correspondiente al valor del salario mínimo más el 25 % de factor prestacional; teniendo en cuenta la suma anterior y al multiplicarla por 36 meses, que es el número de meses de los 3 años anteriores, nos arroja un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$37.265.220,00)**, cantidad que se debe tomar para determinar la cuantía.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para la fecha en que fue radicada la demanda, es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **CUARENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800,00)**, y como lo pretendido en la demanda, es por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$37.265.220,00)**, suma que es inferior al tope para que el Tribunal asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia.

En el sub iudice, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente asunto, a la **OFICINA JUDICIAL**, para que lo someta a reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por ser de su **COMPETENCIA**.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y háganse las **DESANOTACIONES** de Ley.

**CUARTO.** - De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **LUIS HERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca1d09ec9e06b4acb51b078beb330d3a65c8ae0cc8efab904792b53950d6e91**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**